

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte Oficial

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto jubilando á D. Francisco Javier Muñoz y Gómiz, Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas, electo.

Otro jubilando á D. Víctor Sandalio Velázquez y Martínez, Presidente de la Audiencia Provincial de Lérida.

Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas, á D. Miguel Sánchez Pesquera, que desempeña igual plaza en la de la Coruña.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña, á D. Sebastián Aguilar y Fernández, Presidente de la Provincial de Castellón.

Otro nombrando Presidente de la Audiencia Provincial de Castellón, á D. José María Camós y Vañó, Fiscal del mismo Tribunal.

Otro nombrando Fiscal de la Audiencia Provincial de Castellón, á D. Juan Infante y García, Magistrado de la Territorial de Pamplona.

Otro nombrando Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma, á D. Vicente de Castro y Matos, Fiscal de la Provincial de Gerona.

Otro nombrando Fiscal de la Audiencia Provincial de Gerona, á D. Juan José García Pons, Magistrado de la Territorial de Oviedo.

Otro nombrando Presidente de la Audiencia Provincial de Lérida, á D. José Arca y Muñoz, Magistrado de la Territorial de Albacete.

Otro nombrando Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete, á D. Juan Saval y Sacristán, Presidente de la Provincial de Gerona.

Otro nombrando Presidente de la Audiencia Provincial de Gerona, á D. Antonio de Nicolás y Fernández, Fiscal de la de Málaga.

Otro trasladando á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Málaga, á D. José García Valdecasas, que sirve igual plaza en la de Badajoz.

Otro promoviendo á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Badajoz, á D. Rafael Pineda y Roig, Magistrado de la de Cádiz.

Otro promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Oviedo, á D. Francisco Martínez Garrido, Teniente Fiscal del mismo Tribunal.

Otro promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Cádiz, á D. Manuel Polo y Pérez, Juez de primera instancia del distrito de Santiago, de Jerez de la Frontera.

Otro promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Badajoz, á D. José López Pelegrín y Tavira, Juez de primera instancia de la misma ciudad.

Otro promoviendo á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Oviedo, á D. Francisco Salgado y López Quiroga, Juez de primera instancia de Pamplona.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:
Real decreto determinando las enseñanzas que en lo sucesivo han de darse en las Escuelas de Artes y Oficios é Industriales, y distribuyendo su personal docente en la forma que se indica.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando con carácter general que los vendedores al por mayor establecidos en la Península é islas adyacentes, que figuren matriculados en la tarifa 1.ª de las unidas al Reglamento del Ramo, pueden remesar los artículos de su comercio á nuestras posesiones del Norte de Africa, sin que por ello se les considere, para los efectos tributarios, como exportadores al extranjero.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo consultas del Contador de la Diputación Provincial de Granada, relativas á la formación y redacción de repartimiento que ha de girar la Diputación para cubrir el déficit del presupuesto provincial.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:
Real orden resolviendo el expediente incoado en este Ministerio para la estampación litográfica de los títulos por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Otra nombrando el Tribunal para juzgar las oposiciones á las plazas de Profesores numerarios de la Sección de Letras de Escuelas Normales.

Otra declarando desierto el concurso para proveer las plazas de Profesoras de Labores de las Escuelas Normales elementales de Maestras de Castellón, Cuenca y Segovia, y disponiendo se anuncie su provisión al turno de oposición libre.

Otra trasladando, en virtud de concurso, á la Cátedra de Lengua francesa del Instituto de Albacete á D. Jesús Huerta y Medrano, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Teruel.

Otra disponiendo que los nombramientos de Auxiliares gratuitos de las Escuelas Nor-

males se hagan por los Rectores de las Universidades á propuesta de los Claustros de dichas Escuelas.

Otra resolviendo instancias elevadas á este Ministerio por varios opositores á plazas de Inspectores auxiliares de primera enseñanza y que fueron declarados excluidos en la Real orden de 1.º de Agosto último.

Otra sobre nombramientos de Profesores de Pedagogía de los Institutos y Escuelas Normales que se indican.

Otra sobre concesión de pensiones para ampliación de estudios.

Otra nombrando el Tribunal para juzgar las oposiciones á la plaza de Conservador de la Sección de Osteozoología, vacante en el Museo de Ciencias Naturales.

Ministerio de Fomento:

Real orden confirmando la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los ferrocarriles del Sur de España.

Otra rebajando á 500 pesetas la multa de 1.000 impuesta por el Gobernador civil de Málaga á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Otra confirmando la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

Otra disponiendo que la adquisición del material para continuar la instalación del Taller de máquinas para la práctica de los alumnos de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas se verifique por el sistema de Administración.

Otra aprobando los contadores de electricidad A para corriente continua, y T D I para corriente alterna.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Declarando desierta la subasta para adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena de Septiembre del año actual.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Nombrando, á propuesta del Ministerio de la Guerra, á los individuos que se indican para los destinos que se mencionan.

Inspección General de Sanidad exterior. Anunciando la existencia de casos de cólera en Izza (territorio de Pesth), en Adony, Erd, Foklo, Bazias y Orsova (so-

bro el Danubio), en Torok Becse (sobre el Theiss) y Felső-arád ó Arad (sobre el Maros).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Anunciando la provisión por oposición de las plazas de Profesoras de Labores, vacantes en las Escuelas Normales Elementales de Maestras de Castellón, Cuenca y Segovia.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Concediendo a D. Jerónimo López Peiró terrenos en la playa de Levante, del puerto de Valencia, con destino a la construcción de un edificio destinado a depósito de utensilios de pesca.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces y del Banco de España (Gerona).

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta calificadora de Aspirantes a destinos civiles.—Relación nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas las clases que han sido significados para los destinos que se indican.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se indican.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones, ocurridos en las capitales de provincia de España durante el mes de Junio del año actual.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las capitales de provincia de España durante el mes de Junio del corriente año.

Dirección General de Primera enseñanza.—Conclusión de la relación de los Maestros y Maestras de 625 y 500 pesetas de sueldo anual de la provincia de León.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 239 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco Javier Muñoz y Gámiz, Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas, electo.

Dado en Palacio á diecinueve de Octubre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á lo solicitado por D. Víctor Sandalio Velázquez y Martínez, Presidente de la Audiencia Provincial de Lérida, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia Territorial.

Dado en Palacio á diecinueve de Octubre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á lo solicitado por D. Miguel Sánchez Pesquera, Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Las Palmas, vacante por jubilación de D. Francisco Javier Muñoz.

Dado en Palacio á diecinueve de Octubre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña, vacante por traslación de D. Miguel Sánchez, á D. Sebastián Aguilar y Fernández, Presidente de la Provincial de Castellón.

Dado en Palacio á diecinueve de Octubre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á lo solicitado por D. José María Camós y Vañó, Fiscal de la Audiencia Provincial de Castellón,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente del mismo Tribunal, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Sebastián Aguilar.

Dado en Palacio á diecinueve de Octubre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Infante y García, Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la Provincial de Castellón, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. José María Camós.

Dado en Palacio á diecinueve de Octubre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á lo solicitado por D. Vicente de Castro y Matos, Fiscal de la Audiencia Provincial de Gerona,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Territorial de Pamplona, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Juan Infante.

Dado en Palacio á diecinueve de Octubre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan José García Pons, Magistrado de la Audiencia Territorial de Oviado,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la Provincial de Gerona, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Vicente de Castro.

Dado en Palacio á diecinueve de Octubre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Lérida, vacante por jubilación de D. Víctor Sandalio Velázquez, á D. José Aroca y Muñoz, Magistrado de la Territorial de Albacete, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á diecinueve de Octubre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Saval y Sacristán, Presidente de la Audiencia Provincial de Gerona,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Territorial de Albacete, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. José Aroca.

Dado en Palacio á diecinueve de Octubre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Gerona, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Juan Saval, á D. Antonio de Nicolás y Fernández, Fiscal de la de Málaga.

Dado en Palacio á diecinueve de Octubre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. José García Vaidecasas, Fiscal de la Audiencia Provincial de Badajoz, electo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de

la de Málaga, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Antonio de Nicolás.

Dado en Palacio á diecinueve de Octubre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Badajoz, vacante por traslación de D. José García, á D. Rafael Pineda y Roig, Magistrado de la de Cádiz, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á diecinueve de Octubre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Rafael Pineda y Roig.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Sevilla en 24 de Noviembre de 1877, habiendo ejercido la profesión desde 1.º de Diciembre de dicho año hasta 12 de Mayo de 1884.

En 13 de Junio de 1884, se le nombró para la Promotoría Fiscal de Abra, de entrada, en Filipinas; se embarcó en 26 de Agosto, y tomó posesión en 1.º de Noviembre siguiente.

En 3 de Diciembre de 1886, fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Cagayán, de entrada; posesión en 1.º de Abril de 1887.

En 6 de Julio de 1889, se le nombró igualmente para el de Pego, también de entrada, en la Península, posesionándose en 31 del mismo mes.

En 18 de Septiembre siguiente, trasladado, accediendo á sus deseos, al de Ayamonte; se posesionó en 16 de Octubre.

En 13 de Septiembre de 1893, al de Orce; tomó posesión el día 30.

En 30 de Mayo de 1894, nombrado, accediendo á sus deseos, para la Secretaría de la Audiencia de Bilbao.

En 19 de Julio siguiente, trasladado á igual cargo de la de Soria.

En 27 del mismo mes, nombrado para el Juzgado de primera instancia de San Clemente; se posesionó en 16 de Agosto. En 16 de Octubre siguiente, al de Medina-Sidonia, posesionándose en 13 de Noviembre.

En 24 de Junio de 1902, promovido, en turno tercero, al de La Roda, de ascenso; se posesionó en 2 de Julio.

En 17 de Octubre del mismo año, trasladado al de Valverde del Camino, tomando posesión en 4 de Diciembre.

En 16 de Octubre de 1903, al de San Fernando; posesión en 2 de Noviembre.

En 31 de Julio de 1905, promovido, en turno tercero, al del distrito de Santiago, de Jerez de la Frontera, posesionándose en 18 de Agosto.

En 25 de Mayo de 1908, promovido, en turno tercero, á Magistrado de la de Málaga, electo.

En 1.º de Junio ídem, trasladado, á sus deseos, á igual plaza en la de Cádiz. Posesión 19 Junio.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 28 de Junio último,

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Oviedo, vacante por nombramiento para otro cargo de don Juan José García, á D. Francisco Martínez Garrido, Teniente Fiscal del mismo Tribunal, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á diecinueve de Octubre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Francisco Martínez Garrido.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 15 de Diciembre de 1877, habiendo ejercido la profesión en Valencia de Don Juan, durante ocho años, pagando cuota de contribución.

Ha sido Juez municipal y Promotor Fiscal, sustituto, de la misma localidad.

En 23 de Febrero de 1888, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes, de entrada; tomó posesión en 14 de Marzo siguiente.

En 5 de Octubre de dicho año, trasladado al de Astudillo, posesionándose en 3 de Noviembre.

En 19 de Noviembre de 1891, promovido, en turno cuarto, al de Sigüenza, de ascenso; se posesionó en 18 de Diciembre.

En 30 de Agosto de 1893, declarado excedente por reforma.

En 24 de Noviembre siguiente, se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Villanueva y Geltrú; tomó posesión en 21 de Febrero de 1894.

En 16 de Mayo de 1900, trasladado al de Benavente, posesionándose en 14 de Julio.

En 21 de Septiembre de 1903, promovido, en turno primero, al de Oviedo, de término, del que tomó posesión en 1.º de Octubre.

En 25 de Mayo de 1908, promovido, en turno primero, á Teniente Fiscal de la de Oviedo; posesión en 1.º de Junio ídem.

En 20 de Junio de 1910, trasladado á igual plaza de la de Palma, electo.

En 3 de Julio ídem, trasladado á igual plaza de la de Oviedo; posesión en 20 ídem.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 28 de Junio último,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Cádiz, vacante por haber sido también promovido D. Rafael Pineda, á D. Manuel Polo y Pérez, Juez de primera instancia del distrito de Santiago, de Jerez de la Frontera, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á diecinueve de Octubre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Manuel Polo y Pérez.

Se le expidió el título de Abogado en 25 de Mayo de 1882.

Ha ejercido la profesión en Montilla desde 23 de Julio de 1882.

Ha sido Fiscal municipal durante los biénios de 1887-89 y 89-91, y Abogado Fiscal, sustituto, de la Audiencia de lo Criminal de Montilla.

En 2 de Agosto de 1890, nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura, con el número 50 en la escala del Cuerpo.

En 30 de Octubre de igual año, nombrado Juez de primera instancia de Obelva, de entrada; posesión en 11 de Noviembre.

En 27 de Octubre de 1892, trasladado al de Montoro.

En 19 de Mayo de 1896, trasladado al de la Rambla, del que se posesionó.

En 2 de Julio de 1902, promovido, en turno segundo, al de Vera, posesionándose en 28 del mismo mes.

En 27 de Octubre ídem, trasladado al de Algeciras, tomando posesión en 25 de Noviembre.

En 8 de Junio de 1908, promovido, en turno primero, al Juzgado del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera; posesión en 20 ídem.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Badajoz, vacante por traslación de D. Bruno González, á don José López Pelegrín y Tavira, Juez de primera instancia de la misma ciudad, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á diecinueve de Octubre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. José López Pelegrín y Tavira.

Se le expidió el título de Abogado en 1.º de Agosto de 1879, habiendo ejercido la profesión en Melina de Aragón durante cinco años, pagando la correspondiente cuota.

Ha sido Juez municipal y Registrador, interino, de la propiedad de dicho partido.

En 11 de Enero de 1883, nombrado, en el turno tercero, para el Juzgado de Cogolludo, de entrada, posesionándose en 25 del mismo mes.

En 12 de Abril de 1889, trasladado al de Medinaçeli; tomó posesión en 10 de Mayo.

En 30 de Julio de 1892, declarado excedente por reforma.

En 28 de Septiembre siguiente, nombrado para el Juzgado de Rueda de Al-

coer; se posesionó en 23 de Octubre.
En 30 de Agosto de 1892, declarado excedente por reforma.

En 16 de Octubre de 1895, nombrado Juez de primera instancia de Belmónte; tomó posesión en 18 de Noviembre.

En 9 de Diciembre inmediato, trasladado al de Don Benito, posesionándose el día 31.

En 28 de Enero de 1904, promovido, en turno segundo, al de Almódovar del Campo, tomando posesión en 24 de Febrero.

En 16 de Octubre de 1905, trasladado, á su solicitud, al de Linares, y se posesionó en 3 de Noviembre.

En 13 de Febrero de 1907, trasladado, á sus deseos, al de Baza; posesión en 2 de Marzo.

En 13 de Noviembre del mismo año, trasladado, también á su solicitud, al de Denia, tomando posesión en 21 de dicho mes.

En 8 de Junio de 1908, promovido, en turno cuarto, al de Badajoz; posesión en 5 de Julio.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 28 de Junio último,

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Oviedo, vacante por haber sido también promovido D. Francisco Martínez, á D. Francisco Salgado y López Quiroga, Juez de primera instancia de Pamplona, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á diecinueve de Octubre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Francisco Salgado y López Quiroga.

Se le expidió el título de Abogado en 13 de Diciembre de 1887, habiendo ejercido la profesión en Chantada.

En 2 de Agosto de 1890, nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura, con el número 64 en la escala del Cuerpo.

En 18 de Febrero de 1892, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes, de entrada; posesión en 2 de Marzo.

En 22 de Abril ídem, trasladado al de Muros; posesión en 21 de Mayo.

En 13 de Septiembre de 1893, al de Cambados; posesión en 1.º de Octubre.

En 21 de Febrero de 1895, al de Puenteume; posesión en 19 de Marzo.

En 24 de Febrero de 1902, promovido, en turno de méritos, á la Abogacía Fiscal de la Audiencia de Badajoz.

En 22 de Abril ídem, nombrado, á su solicitud, Juez de primera instancia de Callosa de Engarriá; posesión en 20 de Junio.

En 17 de Mayo de 1908, promovido, en el turno segundo, á Abogado Fiscal de la Audiencia de Pamplona; posesión en 2 de Julio.

En 29 de Septiembre de 1909, nombrado Juez de primera instancia de Pamplona; tomó posesión en 20 de Octubre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En el Real decreto de 16 de Diciembre de 1910, se advertía la necesidad de orientar las enseñanzas de Artes y Oficios é Industriales por los caminos de la especialización profesional. Dos puntos fundamentales había que estudiar para este fin: el mejor acoplamiento del personal docente á las enseñanzas, y la creación de talleres donde el alumno pueda realizar obras completas, simultaneando este trabajo manual con los conocimientos de Artes y Ciencias adquiridos en el Aula.

El meritisimo afán que las Escuelas han tenido, con sacrificio generoso de su ilustre personal docente, en extender más allá de lo que mandan las disposiciones oficiales, las materias de sus enseñanzas, obliga á precisar cuáles han de explicarse en cada Centro para que gane así la intensidad de los estudios y obtener un resultado armónico de las enseñanzas profesionales en España.

Se tiende á la especialización de las prácticas, pero no es posible ni útil abastecer á cada Escuela de talleres completos para todas las profesiones. Por este motivo, y tomando en consideración principal las condiciones de cada región, podrán montarse en los Centros á que se hace referencia, locales para el trabajo profesional más apropiado, aplicando las consignaciones de cada Escuela á una sola producción artística ó científica, que al estar suficientemente dotada, formará seguramente obreros y directores de talleres de la mayor perfección y conciencia en su trabajo.

El presente Decreto sólo comprende el acoplamiento del personal y determinación de enseñanzas. Á continuación deberá dictarse el referente á la especialización y régimen de talleres.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Octubre de 1911.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas de Artes y Oficios de Coruña, Santiago, Jerez de la Frontera, Palma de Mallorca, Valencia, Algeciras, Ciudad Real, Baeza y Oviedo, tendrán solamente las enseñanzas de carácter general que determina el artícu-

lo 3.º del Real decreto de 16 de Diciembre de 1910, distribuyéndose su personal docente en la siguiente forma:

Un Profesor de término para la asignatura de Dibujo Lineal.

Uno ídem para la de Dibujo Artístico y Elementos de Historia del Arte.

Uno ídem para la de Modelado y Vaciado.

Uno de término ó de ascenso para la de Elementos de Mecánica, Física y Química.

Uno ídem ídem para la de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de Construcción.

Uno ídem, de entrada, para la de Gramática Castellana y Caligrafía.

Art. 2.º El Profesorado de las Escuelas de Artes y Oficios de Almería, Málaga, Córdoba, Granada, Toledo y Valladolid, en las que, además de las enseñanzas generales enumeradas en el artículo anterior, se cursan las de ampliación que determina el artículo 3.º del citado Real decreto, quedará distribuido en la forma siguiente:

Un Profesor de término para la asignatura de Dibujo Lineal.

Uno ídem ídem para la de Dibujo Artístico y Elementos de Historia del Arte.

Uno ídem ídem para la de Modelado y Vaciado.

Uno ídem ídem para la de Concepto del Arte ó Historia de las Artes Decorativas.

Uno ídem ídem para la de Composición Decorativa (Pintura).

Uno ídem ídem para la de Composición Decorativa (Escultura).

Uno de término ó de ascenso para la de Elementos de Mecánica, Física y Química.

Uno ídem ídem para la de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de Construcción.

Uno, de entrada, para Gramática Castellana y Caligrafía.

Art. 3.º El número de Profesores de ascenso y de entrada en cada una de las Escuelas enumeradas en los dos artículos anteriores será el que fija la actual ley de Presupuestos.

Art. 4.º En las Escuelas de Artes y Oficios cuya plantilla no tenga los Profesores de término necesarios para las enseñanzas que en ellas han de cursarse, los Directores respectivos encargarán del desempeño de las Cátedras que resulten sin dotación á Profesores de ascenso ó de entrada, sin más retribución que la asignada á sus respectivos cargos.

Art. 5.º Las enseñanzas prácticas de cerámica, metalistería, vidriería, repujado, etc., que, según el último párrafo del artículo 3.º del Real decreto de 16 de Diciembre de 1910, pueden darse en las Escuelas de Artes y Oficios, estarán en lo sucesivo á cargo de Maestros de taller.

Sin embargo, en las Escuelas donde actualmente las referidas enseñanzas es-

tén desempeñadas en propiedad por Profesores de término ó especiales; seguirán á cargo de los mismos hasta que queden vacantes. Las Cátedras vacantes de la misma clase cuya convocatoria á oposición estuviera ya publicada, se considerarán en el mismo caso.

Art. 6.º El Profesorado de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid será el que determina la vigente ley de Presupuestos, destinándose de los 26 Profesores de término que en la misma figuran para las diversas enseñanzas, nueve para Dibujo lineal, once para Dibujo artístico, tres para modelado y vaciado y tres para las enseñanzas artísticas de ampliación.

La primera vacante de Profesor de término que se produzca en esta Escuela en la enseñanza de Dibujo artístico, se dedicará á la de Dibujo lineal.

Art. 7.º La Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, tendrá, además de las enseñanzas generales y de ampliación, las de Bellas Artes que vienen cursándose en ella actualmente.

Art. 8.º En cada Escuela de Artes y Oficios habrá el número de talleres que permita el crédito que se consigne en presupuesto para este objeto.

El establecimiento de estos talleres, así como también la forma de su funcionamiento, se determinará por un Reglamento especial.

Art. 9.º De los peritajes que según el artículo 5.º del Real decreto de 16 de Diciembre de 1910, pueden cursarse en las Escuelas Industriales, se darán:

En la de Madrid los de mecánicos, electricistas, químicos, aparejadores y taquígrafos, con el mismo Profesorado con que cuenta en la actualidad, al que tendrá á su cargo las asignaturas de las que ahora están encargados. Sin embargo, serán amortizadas en cuanto queden vacantes dos plazas de Profesor de término de las que comprende el 5.º de los grupos enumerados en el artículo 27 del Reglamento de 16 de Diciembre de 1910. Cuando esto ocurra se distribuirán las enseñanzas comprendidas en el mencionado grupo, entre los Profesores de término que queden de los asignados hoy al mismo.

En las Escuelas de Alcoy y Béjar, los peritajes de mecánicos, químicos y manufactureros, con la siguiente distribución de su personal docente.

- Un Profesor de término para las asignaturas de:
 - Aritmética y Geometría prácticas.
 - Geometría plana y del espacio.
 - Trigonometría y Topografía.
- Uno de término para:
 - Aritmética y Álgebra.
 - Ampliación de Matemáticas.
 - Geometría descriptiva.
- Uno ídem para:
 - Nociones de ciencias físicas, químicas y naturales.

- Física general.
- Termotecnia.
- Uno ídem para:
 - Mecánica general.
 - Mecánica aplicada.
- Uno ídem para:
 - Química general.
 - Electroquímica.
 - Análisis químico.
- Uno ídem para:
 - Mecanismos, máquinas-herramientas.
 - Motores.
- Uno ídem para:
 - Química inorgánica.
 - Química orgánica.
 - Metalurgia.
- Uno ídem para:
 - Dibujo geométrico.
 - Dibujo industrial.
- Uno ídem para:
 - Teoría de los tejidos.
 - Tecnología textil.
- Uno ídem para:
 - Química de materias colorantes.
 - Tintorería y aprestos.
- Uno ídem para:
 - Idiomas (francés, inglés ó alemán).
- Uno ídem de ascenso para:
 - Economía y Legislación industrial.
 - Geografía industrial.
- Uno ídem íd. para:
 - Magnetismo y Electricidad.
- Dos Profesores de ascenso y cuatro de entrada para auxiliar á los Profesores de término.

En la Escuela de Tarrasa, los peritajes de mecánicos, electricistas, químicos y manufactureros, distribuyendo su personal docente en la siguiente forma:

- Un Profesor de término para:
 - Aritmética y Geometría prácticas.
 - Geometría plana y del espacio.
 - Trigonometría y Topografía.
- Uno ídem íd. para:
 - Aritmética y Álgebra.
 - Ampliación de Matemáticas.
 - Geometría descriptiva.
- Uno ídem íd. para:
 - Nociones de ciencias físicas, químicas y naturales.
 - Física general.
 - Termotecnia.
- Uno ídem íd. para:
 - Mecánica general.
 - Mecánica aplicada.
- Uno ídem íd. para:
 - Química general.
 - Electroquímica.
 - Análisis químico.
- Uno ídem íd. para:
 - Mecanismos, máquina-herramientas.
 - Motores.
- Uno ídem íd. para:
 - Química inorgánica.
 - Química orgánica.
 - Metalurgia.
- Uno ídem íd. para:
 - Dibujo geométrico.

- Dibujo industrial.
- Uno ídem íd. para:
 - Teoría de los tejidos.
 - Tecnología textil.
- Uno ídem íd. para:
 - Química de materias colorantes.
 - Tintorería y aprestos.
- Uno ídem íd. para:
 - Electrotecnia.
 - Magnetismo y Electricidad.
- Uno ídem de ascenso para:
 - Idiomas (Francés, Inglés ó Alemán).
- Uno ídem íd. para:
 - Economía y Legislación industrial.
 - Geografía industrial.
- Uno ídem de término para:
 - Enseñanza de Ingenieros de industrias textiles.
 - Dos Profesores de ascenso y cuatro de entrada para Auxiliar á los Profesores de término.

En las Escuelas de Linares, Jaén, Vigo, Gijón, Santander y Las Palmas (Canarias), los peritajes de mecánicos y electricistas con la siguiente distribución del personal docente.

- Un Profesor de término para:
 - Aritmética y Geometría prácticas.
 - Geometría plana y del espacio.
 - Trigonometría y Topografía.
- Uno ídem íd. para:
 - Aritmética y Álgebra.
 - Ampliación de matemáticas.
 - Geometría descriptiva.
- Uno ídem íd. para:
 - Nociones de ciencias físicas, químicas y naturales.
 - Física general.
 - Termotecnia.
- Uno ídem íd. para:
 - Mecánica general.
 - Mecánica aplicada.
- Uno ídem íd. para:
 - Química general.
 - Electroquímica.
 - Análisis químico.
- Uno ídem íd. para:
 - Mecanismos y máquinas-herramientas.
 - Motores.
- Uno ídem íd. para:
 - Electrotecnia.
 - Magnetismo y electricidad.
- Uno ídem íd. para:
 - Dibujo geométrico.
 - Dibujo industrial.
- Uno ídem íd. para:
 - Economía y legislación industrial.
 - Geografía industrial.
- Uno ídem íd. para:
 - Idiomas (Francés, Inglés ó Alemán).
- Cuatro Profesores de ascenso y cuatro de entrada para auxiliar á los Profesores de término.

En la Escuela Industrial de Cartagena, los peritajes de mecánicos, electricistas y químicos, con la siguiente distribución del personal docente.

Un Profesor de término para:
Aritmética y Geometría práctica.
Geometría plana y del espacio.
Trigonometría y Topografía.

Otro ídem íd. para:
Aritmética y Álgebra.
Ampliación de matemáticas.
Geometría descriptiva.

Otro ídem íd. para:
Nociones de Ciencias físicas, químicas
y naturales.
Física general.
Termotecnia.

Otro ídem íd. para:
Mecánica general.
Mecánica aplicada.

Otro ídem íd. para:
Química general.
Electroquímica.
Análisis químico.

Otro ídem íd. para:
Química inorgánica.
Química orgánica.
Metalurgia.

Otro ídem íd. para:
Mecanismos, máquinas-herramientas.
Motores.

Otro ídem íd. para:
Electrotecnia.
Magnetismo y electricidad.

Uno ídem íd. para:
Dibujo geométrico.
Dibujo industrial.

Uno ídem íd. para:
Economía y legislación industrial.
Geografía industrial.

Un Profesor de ascenso para:
Idiomas (Francés, Inglés ó Alemán).
Cuatro Profesores de ascenso y cuatro
de entrada para auxiliar á los Profesores
de término.

En la Escuela Industrial de Villanueva
y Geltrú, los peritajes de mecánicos,
electricistas, químicos y manufactureros
con la siguiente distribución del personal
docente:

Un Profesor de término para:
Aritmética y Geometría prácticas.
Geometría plana y del espacio.
Trigonometría y topografía.

Otro ídem íd. para:
Aritmética y Álgebra.
Ampliación de matemáticas.
Geometría descriptiva.

Otro ídem íd. para:
Nociones de ciencias físicas, químicas
y naturales.
Física general.
Termotecnia.

Otro ídem íd. para:
Mecánica general.
Mecánica aplicada.

Otro ídem íd. para:
Química general.
Electroquímica.
Análisis químico.

Otro ídem íd. para:
Mecanismos, máquinas-herramientas.

Motores.
Otro ídem íd. para:
Química inorgánica.
Química orgánica.
Metalurgia.

Otro ídem íd. para:
Dibujo geométrico.
Dibujo industrial.

Otro ídem íd. para:
Electrotecnia.
Magnetismo y electricidad.

Otro ídem íd. para:
Teoría de los tejidos.
Tecnología textil.

Otro ídem íd. para:
Química de materias colorantes.
Tintorería y aparatos.

Otro ídem íd. para:
Idiomas (Francés, Inglés ó Alemán).

Un Profesor de ascenso para:
Economía y Legislación industrial.
Geografía industrial.
Tres Profesores de ascenso y cuatro de
entrada para auxiliar á los Profesores de
término.

En la Escuela de Valencia, los peritajes
mecánicos, químicos, electricistas y
taquígrafos, siendo la distribución de su
personal docente la siguiente:

Un Profesor de término para:
Aritmética y Geometría prácticas.
Geometría plana y del espacio.
Trigonometría y topografía.

Uno ídem íd. para:
Aritmética y Álgebra.
Ampliación de matemáticas.
Geometría descriptiva.

Uno ídem íd. para:
Nociones de ciencias físicas, químicas
y naturales.
Física general.
Termotecnia.

Uno ídem íd. para:
Mecánica general.
Mecánica aplicada.

Uno ídem íd. para:
Química general.
Electroquímica.
Análisis químico.

Uno ídem íd. para:
Idiomas (Francés, Inglés ó Alemán).

Uno ídem íd. para:
Dibujo geométrico.
Dibujo industrial.

Uno ídem íd. para:
Economía y Legislación industrial.
Geografía industrial.

Uno ídem íd. para:
Mecanismos, máquinas-herramientas.
Motores.

Uno ídem íd. para:
Electrotecnia.
Magnetismo y electricidad.

Uno ídem íd. para:
Química inorgánica.
Química orgánica.
Metalurgia.

Uno ídem íd. para:

Metalisterfa.
Uno ídem especial para:
Taquígrafia.
Cuatro Profesores de ascenso y cuatro
de entrada para auxiliar á los Profesores
de término.

En la Escuela Industrial y de Artes y
Oficios de Cádiz, las propias de las de
Artes y Oficios, con las enseñanzas de
ampliación y los cuatro peritajes de me-
cánicos, electricistas, químicos y apa-
rejadores con la siguiente distribución
del Profesorado:

SECCIÓN DE ARTES Y OFICIOS Y BELLAS ARTES

Un Profesor de término para:
Dibujo artístico.
Elementos de Historia del Arte.

Uno ídem íd. para:
Modelado y Vaciado.

Uno ídem íd. para:
Composición decorativa (Pintura).

Uno ídem íd. para:
Composición decorativa (Escultura).

Uno ídem íd. para:
Concepto del Arte ó Historia de las Ar-
tes decorativas.

Uno ídem íd. para:
Perspectiva, Paisaje y Acuarela.

Uno ídem íd. para:
Dibujo del antiguo y del natural.

PROFESORES ESPECIALES

Uno de Metalisterfa.
Uno de Carpinterfa artística.
Uno de Flores, bordados y encajes ar-
tísticos.
Uno de Abaniquerfa y objetos de ná-
car y concha.

SECCIÓN INDUSTRIAL

Un Profesor de término para:
Aritmética y Geometría prácticas.
Geometría plana y del espacio.
Trigonometría y topografía.

Uno ídem íd. para:
Aritmética y Álgebra.
Ampliación de Matemáticas.
Geometría descriptiva.

Uno ídem íd. para:
Dibujo geométrico.
Dibujo industrial.

Uno ídem íd. para:
Nociones de ciencias físicas, quími-
cas y naturales.
Física general.
Termotecnia.

Uno ídem íd. para:
Mecánica general.
Mecánica aplicada.

Uno ídem íd. para:
Química general.
Electroquímica.
Análisis químico.

Uno ídem íd. para:
Mecanismos, máquinas-herramientas.
Motores.

Uno ídem íd. para:
Electrotecnia.

Magnetismo y electricidad.
 Uno ídem íd. para:
Economía y Legislación industrial.
Geografía industrial.
 Uno ídem íd. para:
Idiomas (Francés, Inglés ó Alemán).
 Uno ídem íd., para:
Química inorgánica.
Química orgánica.
Metallurgia.
 Uno ídem íd., para:
Estereotomía y construcción.
Dibujo arquitectónico.
Seis Profesores de ascenso:
 Tres para la Sección técnica.
 Tres para la Sección artística.
Seis Profesores de entrada:
 Cuatro para la Sección técnica.
 Dos para la Sección artística.
 Uno ídem íd.:
 Para la enseñanza de la mujer.

En la Escuela de Sevilla, las de Artes y Oficios y Enseñanzas de ampliación, y los tres peritajes de mecánicos, electricistas y aparejadores, con la distribución siguiente:

SECCIÓN DE ARTES Y OFICIOS Y BELLAS ARTES

Un Profesor de término, para:
 Dibujo artístico.
 Elementos de Historia del Arte.
 Uno ídem íd., para:
 Modelado y vaciado.
 Uno ídem íd., para:
 Composición decorativa (Pintura).
 Uno ídem íd., para:
 Composición decorativa (Escultura).
 Uno ídem íd., para:
 Concepto del Arte ó Historia de las Artes decorativas.
 Uno ídem íd., para:
 Dibujo del antiguo y del natural.
 Uno ídem íd., para:
 Perspectiva, paisaje y acuarela.

SECCIÓN INDUSTRIAL

Un Profesor de término, para:
 Aritmética y Geometría, prácticas.
 Geometría plana y del espacio.
 Trigonometría y Topografía.
 Uno ídem íd., para:
 Aritmética y Álgebra.
 Ampliación de matemáticas.
 Geometría descriptiva.
 Uno ídem íd., para:
 Dibujo geométrico.
 Dibujo industrial.
 Uno ídem íd., para:
 Nociones de ciencias físicas, químicas y naturales.
 Física general.
 Termotecnia.
 Uno ídem íd., para:
 Mecánica general.
 Mecánica aplicada.
 Uno ídem íd., para:
 Química general.
 Electroquímica.

Análisis químico.
 Uno ídem íd., para:
Economía y Legislación industrial.
Geografía industrial.
 Uno ídem íd., para:
Idiomas (Francés, Inglés ó Alemán).
 Uno ídem íd., para:
Mecanismos, máquinas-herramientas.
Motores.
 Uno ídem íd., para:
Electrotecnia.
Magnetismo y electricidad.
 Uno ídem íd., para:
Estereotomía y construcción.
Dibujo arquitectónico.
Nueve Profesores de ascenso:
 Cuatro para la Sección artística.
 Cinco para la Sección técnica.
Ocho ídem de entrada:
 Tres para la Sección artística.
 Cinco para la Sección técnica.

En la Escuela de Zaragoza, las de Artes y Oficios con las enseñanzas de ampliación y los cuatro peritajes de mecánicos, electricistas, químicos y aparejadores, con la siguiente distribución del personal docente:

SECCIÓN DE ARTES Y OFICIOS

Un Profesor de término, para:
 Dibujo artístico.
 Elementos de Historia del Arte.
 Uno ídem íd., para:
 Modelado y vaciado.
 Uno ídem íd., para:
 Composición decorativa (Escultura).
 Uno ídem especial para:
 Composición decorativa (Pintura).
 Uno ídem íd., para:
 Concepto del Arte ó Historia de las artes decorativas.

SECCIÓN INDUSTRIAL

Un Profesor de término para:
 Aritmética y Geometría prácticas.
 Geometría plana y del espacio.
 Trigonometría y Topografía.
 Uno ídem especial para:
 Aritmética y Álgebra.
 Ampliación de Matemáticas.
 Geometría descriptiva.
 Uno ídem íd., para:
 Mecánica general.
 Mecánica aplicada.
 Uno ídem íd., para:
 Nociones de ciencias físicas, químicas y naturales.
 Física general.
 Termotecnia.
 Uno ídem íd., para:
 Química general.
 Electroquímica.
 Análisis químico.
 Uno ídem íd., para:
 Idiomas (Francés, Inglés ó Alemán).
 Uno ídem íd., para:
 Economía y Legislación industrial.
 Geografía industrial.
 Uno ídem de término para:

Mecanismos y máquinas-herramientas.
Motores.
 Uno ídem íd., para:
Electrotecnia.
Magnetismo y electricidad.
 Uno ídem íd., para:
Dibujo geométrico.
Dibujo industrial.
 Uno ídem especial para:
Estereotomía y construcción.
Dibujo arquitectónico.
Seis Profesores de ascenso:
 Cuatro para la Sección técnica.
 Dos para la Sección artística.
Cuatro ídem de entrada:
 Dos para la Sección técnica.
 Dos para la Sección artística.

En la de Logroño las enseñanzas generales de Artes y Oficios y los peritajes de mecánicos y electricistas, con la siguiente distribución de su Profesorado:

Un Profesor de término para:
 Dibujo geométrico.
 Dibujo industrial.
 Uno ídem íd., para:
 Dibujo artístico.
 Elementos de Historia del Arte.
 Uno ídem íd., para:
 Modelado y vaciado.
 Uno ídem íd., para:
 Aritmética y Geometría prácticas.
 Geometría plana y del espacio.
 Trigonometría y topografía.
 Uno ídem íd., para:
 Aritmética y Álgebra.
 Ampliación de Matemáticas.
 Geometría descriptiva.
 Uno ídem íd., para:
 Nociones de ciencias físicas, químicas y naturales.
 Física general.
 Termotecnia.
 Uno ídem íd., para:
 Química general.
 Electroquímica.
 Análisis químico.
 Uno ídem íd., para:
 Mecánica general.
 Mecánica aplicada.
 Uno ídem íd., para:
 Mecanismos, máquinas-herramientas.
 Motores.
 Uno ídem íd., para:
 Electrotecnia.
 Magnetismo y Electricidad.
 Uno ídem íd., para:
 Idiomas (Francés, Inglés ó Alemán).
 Uno ídem íd., para:
 Economía y Legislación industrial.
 Geografía industrial.
 Cinco Profesores de ascenso y cuatro de entrada para auxiliar á los Profesores de término.
 Art. 10. Hasta que en presupuesto se consigne el crédito necesario para que la plantilla del personal docente de las Escuelas Industriales quede ajustada á lo establecido en este Decreto, se encarga-

rán de las Cátedras que no tengan Profesor titular, y para las cuales no haya consignación, Profesores de ascenso ó de entrada, sin más retribución que la correspondiente á sus respectivos cargos.

Art. 11. Para facilitar la adaptación del personal docente á lo preceptuado en este decreto podrá el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes trasladar, á instancia de los interesados y fuera de los turnos establecidos en el Real decreto de 16 de Diciembre de 1910, á los Profesores de las Escuelas de Artes y Oficios y á los de las Industriales. Una vez hecha la adaptación, quedará sin efecto este artículo y no podrá ser trasladado ningún Profesor de las referidas Escuelas más que en los turnos reglamentarios.

ARTÍCULO ADICIONAL

Para que el artículo 22 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, por el que se rigen las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, pueda tener la debida aplicación en armonía con los preceptos de la vigente ley de Contabilidad, queda redactado en la siguiente forma:

«Los Profesores de ascenso sustituirán á los de término en ausencias, enfermedades y vacantes.

»En este último caso se encargará de la Cátedra hasta su provisión en propiedad un Profesor de ascenso del grupo de asignaturas á que pertenezca la vacante, á propuesta y con informe del Director de la Escuela y percibirá los dos tercios del sueldo asignado á la vacante. En iguales condiciones serán encargados de Cátedra vacante los Profesores de entrada, cuando no existan Profesores de ascenso del grupo correspondiente.

»De las plazas vacantes de Profesores de ascenso se encargarán los de entrada del mismo grupo, y percibirán mientras las desempeñan el sueldo ó gratificación con que aquéllas estén dotadas. De las de Profesor de entrada se encargará á los meritorios adscritos al mismo grupo de enseñanzas, con la gratificación correspondiente á la vacante.

»Cuando los Profesores de ascenso y de entrada estén encargados de Cátedra vacante, ó los de entrada de plaza de Profesor de ascenso, percibirán solamente la remuneración que en tal concepto se les asigna en los párrafos anteriores, dejando de percibir las correspondientes á sus respectivos cargos.

»Fuera de los casos anteriormente enumerados no podrá ningún Profesor de las Escuelas de Artes y Oficios ó Industriales percibir sueldo ni gratificación de ninguna clase con cargo á dotación de Cátedras vacantes.»

Dado en Palacio á diecinueve de Octubre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amalie Gimeno.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, de esta Corte, sobre si los industriales matriculados en la clase 1.^a tarifa 1.^a de las unidas al Reglamento vigente del Ramo, como vendedores al por mayor, tienen derecho, y, por tanto, pueden exportar sus mercancías á nuestras posesiones del Norte de Africa, á cuyo efecto solicitan se determine si aquellas plazas se consideran como provincias españolas para los efectos tributarios, pues existen varios comerciantes que desean remitir á dichas plazas sus productos, enviando previamente á este efecto sus viajantes:

Considerando que el artículo 25 del citado Reglamento de la contribución industrial autoriza á los vendedores al por mayor para remitir por cualquier vía terrestre, fluvial ó marítima, á cualquier punto de la Península ó islas adyacentes, los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador, pero sin que puedan hacerla de su propia cuenta, facultad que está reservada á los comerciantes comprendidos en el artículo 26 de dicho Reglamento:

Considerando que aun cuando las plazas de Melilla y Ceuta, así como las que actualmente ocupan las tropas españolas en el Norte de Africa, están regidas para todos los efectos por las Autoridades militares, por lo cual no es aplicable en dichos puntos el Reglamento y tarifas antes citados, no parece sea esto un obstáculo para que los comerciantes ó industriales establecidos en la Península puedan hacer remesas de los artículos de su comercio á las citadas plazas sin que dichas remesas se consideren para los efectos tributarios donde se hallan matriculados como exportaciones al extranjero, y, por tanto, sin venir obligados á pagar otra contribución que la que satisfacen como vendedores al por mayor, comprendidos en la tarifa 1.^a; y

Considerando que el tráfico comercial que los españoles pretenden establecer con los naturales del Norte de Africa, no sólo es beneficioso para el comercio en general, sino que evidentemente contribuye á aumentar la influencia de España en Marruecos, es indudable que procede acceder á la pretensión formulada por la Cámara de Comercio de esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la Intervención general del Estado, se ha servido declarar con carácter general que los vendedores al por mayor establecidos en la Península ó islas adyacentes que figuren matriculados en la tarifa 1.^a de las unidas al Reglamento del ramo, pueden remesar los artículos de su comercio á

nuestras posesiones del Norte de Africa, sin que por ello se les considere para los efectos tributarios como exportadores al extranjero; entendiéndose que dichas remesas ó expediciones han de hacerse á la consignación y cuenta del comprador y no por su propia cuenta, conforme establece el artículo 25 del repetido Reglamento de industrias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1911.

BODRIGÁNEZ.

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la comunicación del Contador de la Diputación Provincial de Granada, consultando particulares relativos á la formación y redacción de repartimiento que ha de girar la Diputación para cubrir el déficit del presupuesto provincial:

Resultando que el consultante expone: que el párrafo 2.^o de las disposiciones transitorias de la ley de 12 de Junio de 1911, dispone que se computen como ingresos del Tesoro por Consumos en 1911, las mismas cantidades que hubieran servido de base al repartimiento de dicho año, hasta que dejen de computarse enteramente; que como los repartimientos del contingente provincial se hacen tomando por base, entre otras cantidades, las de los cupos para el Tesoro correspondientes á los Ayuntamientos en el año anterior, la Diputación de Granada giró el repartimiento de 1911 por los cupos asignados á los Ayuntamientos en 1910, y que como el referido párrafo 2.^o dice que se computen como ingresos del Tesoro por Consumos en 1911, las mismas cantidades que hubieran servido de base al repartimiento del mismo año, pregunta el Contador consultante si han de tenerse en cuenta en el repartimiento para 1912 los cupos del Tesoro por Consumos de 1910, que fueron base de repartimiento de 1911:

Resultando que asimismo consulta si ha de rebajarse la débil parte del importe de los cupos mencionados en el repartimiento que para 1912 se prepara ó si dicha rebaja se ha de hacer en los años que sucedan al mencionado de 1912:

Resultando que el Gobernador civil de Valencia, según oficio de 19 de Agosto último, traslada oficio de la Comisión provincial abundando en las mismas dudas respecto del asunto objeto de este expediente, consultando además el siguiente extremo: que una de las bases del repartimiento provincial es el cupo asignado á los Ayuntamientos por Contribución territorial y urbana; que en Valencia y su provincia se hizo un re-

parto con arreglo al cual se cobre el primer trimestre, y por otro nuevo se cobran el segundo y tercero, contra el cual se produjo por la Liga de Propietarios una reclamación, aceptada por la Dirección General del ramo, en el sentido de indemnizar á los contribuyentes al cobrar el cuarto trimestre de parte del aumento percibido en los dos anteriores; que por lo dicho resulta no existir un reparto uniforme por territorial en el presente año, y en su virtud consulta á este Ministerio si podrá tomarse como base para el reparto del año 1912 las cuotas de este tributo que sirvieron para el año actual, con lo que entiendo no sufrirán perjuicio alguno los Ayuntamientos:

Considerando que la disposición 2.^a transitoria de la ley de 12 de Junio último, se inspira en el evidente propósito de evitar toda desigual y perjuicio en la base tributaria del repartimiento para gastos provinciales, por consecuencia de la diversidad de condiciones y de fechas señaladas para la supresión en cada Municipio, de las cuotas que por el impuesto de Consumos, sal y alcoholes percibe el Tesoro:

Considerando que en tal virtud, no puede menos de entenderse, que esa disposición, al decir que en 1911 se computaran como ingresos del Tesoro por Consumos, á los efectos del repartimiento provincial, las mismas cantidades que hubieron servido de base al repartimiento de dicho año, tanto quiso significar, como que este repartimiento no sería alterado, ni en él se haría rectificación alguna, por más que los cupos del Tesoro hubiesen de quedar suprimidos en determinados Municipios, á partir del día 1.^o de Julio próximo pasado:

Considerando que la rebaja de una décima parte en las cantidades por Consumos, que servirán de base al expresado repartimiento provincial para 1911, y que por la mencionada disposición se manda verificar en cada uno de los años sucesivos, hasta dejar de ser enteramente computadas, deberá tener lugar á partir del repartimiento que se forme para 1912; esto es, habrá de comenzarse á verificar en él, porque ese año es el sucesivo inmediato á la fecha de la Ley, y porque esto es, por lo tanto, lo que rigurosamente se conforma con su letra:

Considerando que de todas suertes, el fin esencial de la Ley no consiste tanto en el tiempo en que haya de principiarse á la deducción ó rebaja expresada, como en su aplicación con estricta igualdad á todos los Municipios ó de modo que ninguno comience á disfrutarla antes que los demás:

Considerando, por lo que se refiere al segundo de los particulares consultados por la Comisión provincial de Valencia, que las dificultades señaladas en la consulta han de haber quedado resueltas mediante las disposiciones conte-

nidas en la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de Agosto próximo pasado, publicada en la GACETA de 24 del mismo mes, en ejecución y cumplimiento de la ley de 12 de Junio anterior; disposiciones, según las cuales, habrán de ser conocidas para las oficinas provinciales de ese ramo, en tiempo en que las Diputaciones puedan necesitar que por las mismas les sean comunicadas, las cantidades que cada Municipio deba en definitiva satisfacer al Tesoro en el actual ejercicio por Contribución territorial, en sus dobles conceptos de rústica y urbana:

Considerando que si bien para la Diputación puede ser indiferente el tener como base del reparto las sumas satisfechas por los pueblos en esos conceptos, durante el año anterior ó en el actual, puesto que la cantidad á distribuir será la misma y ello sólo hará variar el tanto por ciento de gravamen, no sucede otro tanto por lo que á los pueblos toca, para los cuales sí serían distintas las cuotas á satisfacer, en el supuesto de no tomarse en cuenta las alteraciones por los mismos experimentadas en el año actual, respecto de ese factor ó base de imposición,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien resolver las consultas de que se ha hecho mérito, declarando:

1.^o Que en el repartimiento que se forme por las Diputaciones para cubrir el déficit del Presupuesto provincial para el próximo ejercicio de 1912, sólo debe ser imputado á los pueblos como base imponible por el concepto de Consumos el tanto por ciento de las sumas que en el mismo concepto se imputaron para el repartimiento corriente de 1911, comenzándose en el propio año la deducción y continuando en los años sucesivos á razón de una décima parte en cada uno, hasta la total extinción de ese factor; y

2.^o Que no ha lugar á adoptar para dicho repartimiento próximo los cupos de Contribución territorial que rigieron en 1910, puesto que, por virtud de lo dispuesto por la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 14 de Agosto último, han de conocerse con oportunidad los que á cada pueblo hayan correspondido en definitiva en el ejercicio actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1911.

BARROSO.

Señores Gobernadores civiles de Valencia y Granada.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en este Ministerio para la estampación li-

tográfica de los títulos por la Dirección general del Instituto Geográfico:

Resultando que por Real orden de 17 del corriente se ha dispuesto que el Instituto Geográfico y Estadístico proceda á la estampación litográfica y tipográfica de todos los títulos profesionales:

Considerando que siendo el título impreso no necesita los grandes espacios en blanco que en la actualidad tiene, pudiéndose, por tanto, reducir de tamaño, lo que además de producir economía en el gasto, facilitaría las distintas operaciones de composición, tirada, registro, timbre y remisión á los Rectorados:

Considerando que al disponer la Real orden de 19 de Mayo de 1876 que el tamaño de las vitelas fuese de las dimensiones del pliego de papel sellado, en forma apaisada, no dijo que el pliego estuviese abierto, como así se hizo, interpretando erróneamente la citada Real orden,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los títulos profesionales se extiendan en vitelas de la mitad del tamaño de los actuales, ó sea del tamaño del papel sellado, y que los de Doctor se extiendan en vitelas del tamaño del papel sellado abierto, y todos en forma apaisada.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la orla de los nuevos títulos sea muy sencilla, y que la reforma se implante desde 1.^o de Enero próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para juzgar las oposiciones á las plazas de Profesores numerarios de la Sección de Letras de Escuelas Normales, cuya provisión corresponde á este turno, S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.^o Nombrar el siguiente Tribunal, propuesto por el Consejo de Instrucción Pública:

Presidente, D. Eduardo Sanz Escartín, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Melchor Salvá, Académico de la de Ciencias Morales y Políticas; don Alfonso Retortillo y Ternos y D. José Fernández y Jiménez, Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Maestros de Madrid y Córdoba, respectivamente, y D. Juan Ruiz de Obregón, competente.

Suplentes: D. Zacarías Barrios y D. Valentín Pastor, Profesores numerarios de las Normales de Madrid y Oviedo; D. Damián Isern, Académico de la de Ciencias Morales y Políticas, y D. José Hernández Reigón, competente.

2.^o Que de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 30 de Junio último, dicho Tribunal juzgue las oposiciones anunciadas en la GACETA de 31 de Ju-

lio de 1909, para proveer, en turno de Auxiliares, la plaza de Profesor de Pedagogía de los estudios elementales de las Escuelas Normales Superiores de Maestros de Badajoz, y las anunciadas en la GACETA de 6 de Agosto de 1910, para proveer, en turno libre, la de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Málaga, á las que por Real orden de 7 de Marzo último se agregaron la plaza de Pedagogía del Instituto general y técnico de La Laguna, y la de Auxiliar de la Sección de Letras de la Normal de Córdoba, y

3.º Que á los efectos del artículo 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se publiquen en la GACETA las listas de los opositores admitidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Relación de los opositores presentados á las oposiciones anunciadas en la GACETA de 31 de Julio de 1909 para proveer, en turno de Auxiliares, la plaza de Profesor de Pedagogía de los estudios elementales de la Escuela Normal de Badajoz:

D. Gerardo Alvarez Liemeses.
Aurelio Gadea Rubio.
Lucas Gallego Villar.
José Martínez García.
Mauricio Luis Igualada.
Joaquín Orense Talavera, y
Antonio Ruiz Martín.

Relación de los aspirantes admitidos á las oposiciones anunciadas en la GACETA de 6 de Agosto de 1910 para proveer, en turno libre, una plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Málaga y á las agregadas por Real orden de 7 de Marzo último de Profesor de Pedagogía del Instituto de La Laguna y Auxiliar de la Normal de Córdoba:

D. Evaristo Vázquez Pardo.
Antonio Rodríguez Sancho.
Ernesto Balauzart y Castro.
Aurelio Gadea Rubio.
Galo Recuero García.
Juan Teófilo Gallego Catalán.
Agustín Nogués Sardá.
Antonio de P. Quintero Cobo.
Emilio Sotelo Rey.
Mariano Boloix y de Jorge.
Pedro Gómez y Moreno.
Jaime Poch y Garó.
Joaquín Font y Fargas.
Luis Alvarez Santullano.
Miguel García Atencia.
Juan Suros Ceuto.
Rogelio Francés Gutiérrez.
Manuel Saavedra Martínez.
Jesús Campos Espuch, y
Abilio Gallardo.

Relación de los aspirantes admitidos exclusivamente á las oposiciones á las plazas de Profesor de Pedagogía de La Laguna y de Auxiliar de Córdoba, anunciadas en la GACETA de 13 de Marzo último:

D. Abilio Gallardo Sánchez.
Jacobo Orsellana y Garrido.
Juan Novas Guillán.
Antonio Ruiz Martín.

D. Miguel Melero y Martín.
Ricardo Soler Carbón.
Alonso Olagüe Bordas.
Leonardo Iliginio Blanco.
Juan Antonio Gaspar y Minaya, y
José María Mora y Fandiño.

Ilmo. Sr.: En el expediente de provisión de plazas de Profesoras de Labores de las Escuelas Normales Elementales de Maestras de Castellón, Cuenca y Segovia:

Resultando que no se ha presentado aspirante alguna al concurso de traslado que por Real orden de 28 de Agosto último, inserta en la GACETA de 1.º de Septiembre:

Considerando que por no haber en Escuelas Normales la clase de Auxiliares de Labores y por no existir todavía Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio no cabe hacer aplicación de lo determinado en los apartados 2.º y 3.º del Real decreto de 21 de Agosto próximo pasado, y siendo de urgente necesidad la provisión de dichas vacantes,

En cumplimiento del artículo 4.º del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se declare desierto dicho concurso.

2.º Que se anuncien al turno de oposición libre, entre Maestras de Primera enseñanza Normal ó Superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901, las vacantes de Castellón y Segovia.

3.º Que asimismo se anuncie la de Castellón á oposición entre Auxiliares, Profesoras y ex Profesoras interinas ó provisionales cuyo nombramiento sea anterior á la publicación del Real decreto de 6 de Agosto de 1902.

4.º Que de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública se nombre el siguiente Tribunal para juzgar dichas oposiciones:

Presidente, Sra. D.ª Carmen Rojo, Consejera de Instrucción Pública.

Vocales: D. Narciso Sentenach, Académico.

D.ª Juana Natividad de Diego y doña Purificación García de la Mata, Profesoras.

Suplentes: D.ª Luisa Recarte y doña Africa León, Profesoras.

D. Eduardo Barrón, Académico.

D.ª Carolina Cobos y Notario, competente.

5.º Que dichas oposiciones se rijan por el Reglamento aprobado por el Real decreto de 8 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza,

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, en conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública, á la Cátedra de Lengua francesa, del Instituto de Albacete, con el sueldo anual de 3.000 pesetas de entrada y 500 por razón de quinquenios, á D. Jesús Huerta y Modrano, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Teruel.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Respondiendo el nombramiento de Auxiliares gratuitos de las Escuelas Normales á la necesidad de suplir la escasez de personal, y con objeto al mismo tiempo de que los nombrados adquieran práctica en la enseñanza, completando en esa forma la labor que sus estudios emprendieron, y

Teniendo en cuenta que los Rectores de las Universidades, por estar más cercana su autoridad á dichas Escuelas, pueden conocer más rápidamente las necesidades del servicio, así como las condiciones de los aspirantes á estos cargos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los nombramientos de Auxiliares gratuitos de las Escuelas Normales se hagan por los Rectores de las Universidades á propuesta de los Claustros de dichas Escuelas, debiendo reunir los agraciados las condiciones de edad y título exigidas por las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1911.

GIMENO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por varios opositores á las plazas de Inspectores auxiliares de primera enseñanza, y que fueron declarados excluidos en la Real orden de 1.º de Agosto último, y

Resultando que se ha comprobado que D. Gregorio Ramos García había presentado la documentación completa dentro del plazo legal:

Resultando que los demás solicitantes no aportan nuevos datos á los que figuran en sus primitivas instancias:

Considerando que siendo originada la exclusión de D. Gregorio Ramos García en un simple error de copia, puede subsanarle declarándole admitido á la práctica de los ejercicios:

Considerando que la Real orden de 19 de Agosto último determinó que para las admisiones se tuvieran en cuenta exclusivamente las condiciones de la convoca-

toria, y que ésta exigía además de la hoja de servicios las certificaciones de nacimiento y de salud, según se comprueba con la lectura de sus párrafos 3.º y 4.º, por lo que no estaban dentro de las condiciones los Srs. Estala y Cios.

Considerando que la convocatoria exigía asimismo diez años en Escuelas privadas o cinco en públicas, siendo el acuerdo de 19 de Agosto contrario á la suma de unos y otros, por lo que procede desestimar la instancia de D. Matías Tejero:

Considerando que han surgido dudas respecto á la presentación de certificaciones de Penales por los Maestros en ejercicio que han presentado hoja de servicios, y que éstos tienen suficientemente acreditada su capacidad con ella,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare admitido á D. Gregorio Ramos García, y excluidos á D. Serafín Cios, D. Emilio Sotelo y D. Matías Tejero, y con carácter general, que los que tengan presentadas hojas de servicios como Maestros en propiedad, no necesitan presentar el certificado de Penales.

Es asimismo la voluntad de S. M. que cuando expire el plazo reglamentario de publicación del nuevo Tribunal, se remita el expediente á su Presidente D. J. Fernández Frida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el concurso de traslado anunciado por Real orden de 25 de Agosto último para proveer las plazas de Profesores de Pedagogía de los estudios elementales del Magisterio, vacantes en los Institutos de Avila, Ciudad Real, Lérida y Teruel, y en las Escuelas Normales Superiores de Maestros de Las Palmas (Canarias), Huesca, Logroño y Sevilla,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien: 1.º Nombrar á D. José Ramón París y Arenga, Profesor de Pedagogía de los estudios elementales de la Escuela Normal Superior de Maestros de Sevilla; á D. Evaristo Vázquez Pardo, para igual cargo de la de Logroño; á D. Felipe Solé y Olivé, Profesor de Pedagogía del Instituto de Lérida, y á D. Manuel Saavedra Martínez, del de Ciudad Real, cada uno con el sueldo anual de 2.000 pesetas; y

2.º Que se declare desierto el concurso por lo que se refiere á las plazas de Avila, Las Palmas, Huesca y Teruel, que se anunciarán al turno que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se principien á contar los seis meses de pensión concedida á D.ª Rafaela Sánchez Aroca, por Real orden de 15 de Diciembre último, el día 19 de Marzo del corriente año.

2.º Que se aumente en 100 pesetas mensuales desde 1.º del corriente mes la asignación de 400 que tiene concedidas por Real orden de 15 de Diciembre del año último D. Manuel Manrique de Lara.

3.º Que se conceda desde igual fecha 75 pesetas mensuales sobre las 200 que disfruta el pensionado D. Francisco Martorell é Isabal, en virtud de Real orden de 3 de Marzo último.

4.º Que se abone al pensionado D. Antonio Zulueta las 250 pesetas que tiene asignadas para viaje de vuelta por Real orden de 28 de Diciembre del pasado año y se considere caducada su pensión desde el mes de Mayo último inclusive.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección del Museo de Ciencias Naturales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones á la plaza de Conservador de la Sección de Osteozoología, vacante en dicho Museo:

Presidente, D. Ignacio Bolívar, Director del Museo.

Vocales: D. Joaquín González Hidalgo, D. Eduardo Hernández Pacheco, D. Odón de Buen y del Cos y D. José Rioja Martín, jefe de Sección del Museo.

Suplentes: D. Luis Lozano Rey y don José Gogorza González, Catedráticos de la Universidad Central.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informé del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los ferrocarriles del Sur de España por el retraso del tren número 17 del día 9 de Enero de 1910, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 2 de Sep-

tiembre de 1911 se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los ferrocarriles del Sur de España á causa del retraso que experimentó el tren 17 el día 9 de Enero de 1910.

»Del examen del expediente de imposición de la multa se desprende que fué propuesta al Gobernador por la 4.ª División de ferrocarriles por hallarse conforme la Jefatura de la misma con el Ingeniero encargado, el cual había informado que el tren correo en cuestión había llegado á Baza en la fecha citada con un retraso de treinta y cuatro minutos, de los cuales se perdieron veinticinco en maniobras efectuadas en la estación de Moreda y nueve en la descarga en la de Goz, considerando injustificadas ambas pérdidas.

»Oída la Compañía, ésta alegó en su descargo que consideraba justificado el retraso por cuanto había sido ocasionado por los veinticinco minutos empleados en Moreda para efectuar maniobras necesarias después de la salida del tren 3 y por los nueve invertidos en Goz en la descarga de mercancías.

»Pasado el asunto á la Comisión provincial, esta Corporación informó en el sentido de que procedía la multa propuesta por la División por considerar que estaba probada la existencia del retraso; que éste excedía al reglamentariamente tolerado, y que eran de estimar los fundamentos alegados por la empresa, toda vez que la Ley era terminante para prever estos accidentes del servicio señalando reglas fijas cuya alteración era imposible tolerar.

»El Gobernador, finalmente, impuso la multa propuesta fundado en consideraciones análogas á las expuestas por la Comisión; y la Compañía solicitó la condonación de dicho correctivo en una instancia, en que reproduce su anterior alegato y añade que el tren de referencia no tenía que empalmar con ninguno en Baza, que el retraso fué insignificante y que no ocasionó ningún perjuicio, como lo prueba el hecho de no haberse formulado ninguna reclamación.

»El Gobernador, al elevar dicha instancia á la resolución superior, expone que las razones aducidas por la Compañía vienen á ser las mismas que consignó en su escrito de descargo, y que nada tiene que añadir por su parte á los fundamentos de su providencia.

»El Negociado de Explotación de Ferrocarriles se opone también á la condonación solicitada, porque, aun siendo de poca importancia la falta denunciada, se repite con frecuencia por la Compañía de que se trata.

»Y hallándose la Sección conforme con el Negociado, acordó, unánime, consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 250

posetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Ferrocarriles del Sur de España, á causa del retraso que experimentó el tren 17 del día 9 de Enero de 1910.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 1.000 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Málaga á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, por el choque ocurrido en la estación de Fuente Piedra entre los trenes de mercancías números 402 y 205, correspondiente al día 28 de Noviembre de 1907, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 22 de Agosto de 1911, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 1.000 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Málaga á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, á causa del choque ocurrido en la estación de Fuente Piedra el día 28 de Noviembre de 1907, entre los trenes de mercancías números 402 y 205; asunto pasado á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas de fecha 27 de Abril del corriente año.

«Del examen del expediente de imposición de la multa aparece que aquí fué incoado en el Gobierno Civil de orden telegráfica del Ministerio de la Gobernación y encabezado con otro telegrama dirigido al Gobernador por el Interventor de Sección, dando cuenta de que, según le comunicaba el Jefe de la Estación mencionada, había ocurrido el choque en cuestión, resultando averías en las dos máquinas, un furgón y 14 vagones, y heridos levemente el conductor del tren 402 y dos guardafrenos del 205, y habiéndose restablecido la circulación á las tres horas.

«Como primer trámite, el Gobernador oyó á la Compañía, la cual contestó que como quiera que del accidente de que se trata, como de todos, habría formado la División, como lo hacía siempre, el oportuno expediente, se permitió significarlo así al Gobernador, por si en su vista consideraba innecesaria la información que á la Compañía se le pedía, sin perjuicio de que ésta la facilitara tan pronto como en ello insistiera el Gobernador.

«El Gobernador insistió, por ser necesaria dicha información en el expediente

que se instruya en el Gobierno Civil, conforme á lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Policía de Ferrocarriles.

«En su vista, la Compañía ofició de nuevo, manifestando que habiéndose encontrado el tren 402 haciendo maniobra en la referida estación de Fuente Piedra y esperando la entrada en la misma del 205 para verificar en aquella su cruzamiento, no habiendo surtido sus efectos la señal avanzada reglamentaria de dicha estación, el citado tren 205 hubo de rebasarla, y á pesar de los esfuerzos de los maquinistas de ambos trenes para detener el 205 y hacer retroceder el 402, no lograron impedir el accidente, aquél por el perfil de la línea y la carga que llevaba, y éste porque ocupaba en su totalidad la vía muerta en que se hallaba, no habiendo tenido importancia las contusiones sufridas por los tres agentes en cuestión, por lo cual, y teniendo en cuenta que la Compañía era la única perjudicada por el accidente y la imposibilidad de prever lo ocurrido, esperaba se la considerara exenta de responsabilidad.

«Pasado el expediente á la cuarta División de ferrocarriles, la Jefatura de ésta propuso una multa de 1.000 pesetas, hallándose conforme, según decía, con el Ingeniero encargado, el cual había propuesto una de 500, y había manifestado que, según se desprendía del expediente que había instruido, la estación de Fuente Piedra, á la que se había pedido vía libre por la de Bobadilla para el tren 205, cometió la imprudencia de maniobrar con el 402 en las agujas del lado de ésta, además de no cerrar el disco ni tomar otras precauciones, y que en Bobadilla no se había hecho constar en el libro correspondiente la salida del 205, cuyo maquinista resultaba también responsable, por haber llegado á Fuente Piedra con diez minutos de adelanto.

«Pasado el asunto á la Comisión provincial, ésta informó en sentido favorable á la imposición de la multa propuesta por la Jefatura de la División, por considerar: que si la señal avanzada no surtió efecto, culpa sería del encargado de este servicio; que no puede considerarse el caso como fortuito, porque entonces había que convenir en que la seguridad pública estaba á merced de la casualidad; que del expediente se desprendía que eran responsables del accidente las dos Estaciones y el maquinista del tren 205, debiendo responder la Compañía de las faltas cometidas por sus empleados, y que no podía considerarse inmoderada la cuantía de la multa, teniendo en cuenta la orden telegráfica del Ministerio de la Gobernación, la frecuencia con que se repiten los accidentes, la importancia del que motivaba el expediente y la Real orden de 31 de Octubre de 1901, en la que se recomendaba el mayor rigor y energía de las faltas cometidas por las Empresas.

«El Gobernador, finalmente, impuso la multa de 1.000 pesetas, fundándola en consideraciones análogas á las expuestas por la Comisión provincial, y la Compañía solicita su condonación en una instancia, en que reproduce su anterior escrito, llama la atención sobre el largo tiempo transcurrido (tres años) entre el hecho penado y la imposición de la pena, y atribuye aquél á la fatalidad, por haber sido debido á la concurrencia fortuita y extraordinaria de una serie de concausas, constituyendo un hecho aislado, sin precedentes y de poco probable repetición.

«El Gobernador, al elevar dicha instancia á la resolución superior, propone sea desestimada, por considerar que son frecuentes los accidentes ferroviarios de esta naturaleza, y que la Compañía no aduce nuevos razonamientos, fuera del relativo á la reunión fortuita de una multitud de concausas favorables al accidente.

«El Negociado de Explotación de Ferrocarriles se opone también á la condonación solicitada, por entender que el accidente fué debido á la infracción del Reglamento de señales, y que las Empresas son responsables ante la Administración de las faltas cometidas por sus Agentes, según Real orden de 6 de Mayo de 1892, dictada de conformidad con el Consejo de Estado.

«Y considerando la Sección que el no haber funcionado el disco, como alega la Compañía, revela descuido en su conservación, y que este sólo hecho justifica la imposición de un correctivo, entendiéndose asimismo, que no procede su condonación, si bien opina que puede rebajarse su cuantía, teniendo en cuenta que las consecuencias del accidente fueron de escasa importancia para el público y para los empleados de la Compañía.

«Y en su consecuencia, acordó, unánime, consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«Puede rebajarse á 500 pesetas la multa de 1.000 impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Málaga á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, á causa del choque ocurrido el día 28 de Noviembre de 1907, en la estación de Fuente Piedra, entre los trenes de mercancías números 402 y 205.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido rebajar á 500 pesetas el importe de la multa de que se trata.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1911.

GASSET.

Señor Director General de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, por el retraso del tren número 15, el día 16 de Diciembre de 1909, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen: «En sesión celebrada el día 2 de Septiembre de 1911, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Ferrocarriles del Sur de España á causa del retraso que experimentó el tren 15 del día 16 de Diciembre de 1909, asunto pasado á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas, de fecha 28 de Agosto de 1911.

»Del expediente de imposición de la multa aparece que fué propuesta por la cuarta División de Ferrocarriles, de conformidad con el Ingeniero encargado, habiendo sido de dos horas nueve minutos el retraso en cuestión, debido á la espera durante dos horas dieciocho minutos en el empalme de Moreda al tren combinado, correo número 2, al que por recorrido de viajeros y correspondencia desde Madrid, sólo corresponde ser esperado durante un maximum de cincuenta minutos.

»Oída la Compañía, ésta alegó en su descargo, como siempre, el haber resultado menores molestias para los viajeros que si se hubiera dado salida al 15 sin esperar al 2.

»Pasado el asunto á la Comisión provincial, ésta informó en el sentido de que procedía la imposición del correctivo propuesto por la División, por considerar que en las disposiciones vigentes que cita se determina cuanto es correspondiente para la espera y marcha de los trenes, constituyendo su no observancia una falta imposible de atenuar.

»El Gobernador resolvió de conformidad con la Comisión; y la Compañía solicita la condonación de la multa en una instancia en la que se limita á reproducir su anterior alegato.

»El Gobernador propone sea desestimada dicha petición, exponiendo que las razones que aduce la Compañía vienen á ser las mismas que alegó en su escrito anterior, y que por su parte nada tiene que añadir á los fundamentos de su providencia.

El Negociado de Explotación de Ferrocarriles manifiesta que no pueden aceptarse los razonamientos de la Compañía, porque esto equivaldría á dejar al criterio de los agentes de aquélla el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre retrasos y esperas de los trenes, en los que se establecen reglas precisas á que deben ajustarse las Compañías, y en los que por otra parte están previstas to-

das las consecuencias que pudieran derivarse de su cumplimiento, por lo que procede confirmar la multa.»

Y hallándose la Sección de completa conformidad con el criterio expuesto por el Negociado, acordó, unánime, consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Ferrocarriles del Sur de España á causa del retraso que experimentó el tren 15 del día 16 de Diciembre de 1909.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Aprobado por Real orden de esta fecha el adjunto presupuesto para la adquisición del material para continuar la instalación del taller de máquinas para la práctica de los alumnos de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, cuyo presupuesto ha sido remitido á este Ministerio por el Director de la citada Escuela,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer: Que en virtud de lo preceptuado se prescinda de la subasta y se haga este servicio por Administración, y que al efecto la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, libre al Habilitado de dicha Escuela la cantidad 14.345 pesetas á que asciende el presupuesto aprobado, extendiéndose á favor del mencionado Habilitado el oportuno libramiento, con cargo al capítulo 14, artículo 2.º, concepto 6-ter. del Presupuesto vigente de este Ministerio, debiendo justificar la inversión de la expresada cantidad en la forma y plazo que están prevenidos.

De Real orden lo comunico á V. I. á las efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que por conducto del Gobernador civil de la provincia de Madrid ha sido elevada por D. Luis Gasset y Echevarría, representante de la casa Isaria Zahlerwerke, de Munich, en solicitud de que se conceda aprobación á los contadores de energía eléctrica A, para corriente continua, y

T. D. U, para corriente alterna, fabricado por la expresada Casa:

Vistos los planos y Memorias que al efecto se acompañan:

Vistos los informes de la Verificación oficial de contadores de electricidad de Madrid:

Vistas las Instrucciones del Real decreto de 8 de Junio de 1906 y la Real orden de 31 de Diciembre del mismo año:

Considerando que los aparatos de que trata reúnen todas las condiciones para ser admitidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Aprobar, de acuerdo con lo informado por la expresada Verificación oficial de Madrid, los contadores de energía eléctrica A, para corriente continua, y T. D. U, para corriente alterna.

2.º Que se devuelva á D. Luis Gasset un ejemplar de las Memorias y planos presentados, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los aparatos de referencia lleven una inscripción legible al exterior, en la que se exprese el sistema á que pertenecen y el nombre del alquilador ó vendedor, y un número de orden que deberá estar grabado en cualquiera pieza interior del aparato.

4.º Que se remita á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo de cada uno de los dos aparatos; y

5.º Que estas resoluciones, con la forma de comprobación correspondiente, se publiquen en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Forma de verificación y comprobación de estos aparatos.

APARATO A

1.º En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador, es preciso que haya: un amperímetro cuya indicación máxima sea por lo menos igual á la intensidad correspondiente á la plena carga del contador y cuyo error límite sea inferior á 1 por 100.

2.º La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas, el amperímetro y el voltímetro (ó el vatímetro si se emplea este último aparato), y se compararán las indicaciones de éstas con las del contador en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el Servicio de verificación de los contadores de electricidad de 8 de Mayo de 1908.

Si se colocaran varios en serie, será preciso que sean de igual capacidad, y se cuidará de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de

potencial sea la misma en todos los contadores de la serie; se eliminará así el error que proviene de la caída de tensión en cada aparato.

Finalmente, se cerciorará de que las indicaciones de las revoluciones del disco corresponden con las de los kilavatios anotados.

3.º De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares.

4.º La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, fijándose muy especialmente en el buen estado del precinto colocado en la verificación en el Laboratorio (cuya disposición se detallará en seguida).

Terminará la operación viendo el tiempo que tarda el disco en dar un número determinado de revoluciones y comparando la media de la lectura de los aparatos, antes y después de la operación, con la que acusa el contador.

5.º Para precintar el contador, el Verificador sellará la resistencia adicional y la pequeña bobina en serie con el inducido, y fijará la posición del imán permanente del freno Foucault.

Si el Verificador lo juzga conveniente, precintará la tapa general del contador, dejando que la Compañía suministradora de fluido precinte a su vez la tapa que defiende los terminales del aparato, no siendo preciso entonces sellar interiormente los órganos de regulación.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

APARATO T D U

1.º En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contadores se dispondrá de tres resistencias graduables que permitan establecer circuitos trifásicos desequilibrados y puedan absorber una potencia igual a la máxima para que puedan ser utilizados los contadores que hayan de ser verificados en el Laboratorio.

Será preciso que existan dos vatímetros que puedan medir hasta dicha potencia máxima, y cuyo error sea inferior a 1 por 100, ó bien un solo vatímetro especial para medidas en circuitos desequilibrados, con el mismo error máximo.

Además se dispondrá de un buen cuentasegundos.

2.º La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se compararán las lecturas de los vatímetros, ó del vatímetro de que se ha hecho mención en el párrafo anterior, con las indicaciones del contador, montados aquéllos y éste sobre un mismo circuito trifásico formado por las resistencias antes citadas, y se procederá en la forma detallada en el artículo 86 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el Servicio de verificación de contadores de electricidad de 8 de Mayo de 1908.

3.º La verificación en los domicilios de los particulares se efectuará del mismo modo, pudiéndose reemplazar las resistencias por receptores de la instalación en que se haya montado el contador.

4.º La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación en el Laboratorio; terminará la operación contando el tiempo que tarda el eje en dar un número de revoluciones y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{2.600 \times N}{S} \times K$$

En donde N es el número de revoluciones y K una constante para contador que indica el número de vatios-hora que señala el totalizador por revolución del eje.

5.º Para precintar el contador, el Verificador fijará la posición de las piezas de hierro que forman las derivaciones magnéticas de los flujos producidos por las bobinas derivadas, la posición de los dos imanes permanentes que abrazan los dos discos, y las resistencias colocadas en serie con las bobinas derivadas.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintar el contador exteriormente, para lo cual sacará los dos tornillos que sujetan la envuelta del aparato, no siendo entonces preciso sellar interiormente los órganos de regulación del mismo.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta, en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 18 de Octubre de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

Relación de las declaraciones de Derechos pasivos hechas por este Centro Directivo durante la segunda quincena de Septiembre de 1911.

JUBILADOS	Pesetas.
D. Miguel Burguete y Giner, Magistrado de la Audiencia de Valencia. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas, cuatro quintos de 8.500.....	6.800,00
D. Leopoldo Jiménez y Escribano, Presidente de la Audiencia de Bilbao. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas, cuatro quintos de 8.500.....	6.800,00

	Pesetas.
D. Ramón del Río y Gil, Cónsul de primera clase que fué de España en París. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.500 pesetas, tres quintos de 7.500.....	4.500,00
D. Francisco Alfredo Ramírez García, Contador-Jefe del Negociado de segunda clase del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.000 pesetas, cuatro quintos de 5.000.....	4.000,00
D. Sabas Fernández Navas, Portero Mayor del Ministerio de Estado. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.800 pesetas, cuatro quintos de 3.500.....	2.800,00
D. Aniceto Molina y Hernández, Oficial de segunda clase en la Intervención de Hacienda de Burgos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos de 3.000.....	1.800,00
D. Francisco García Robles, Oficial de cuarta clase de Hacienda Pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, cuatro quintos de 2.000.....	1.600,00
D. José Lorenzo y Río, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos de 2.500.....	1.500,00
D. Manuel García Lesmes, Ayudante facultativo del Ramo práctico de las minas de Almadén. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, cuatro quintos de 1.500.....	1.200,00
D. Juan Carrancio y Díez, Oficial cuarto de Hacienda Pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, tres quintos de 2.000.....	1.200,00
<i>Importan las jubilaciones...</i>	
	32.400,00

PENSIONES DEL TESORO

D.ª Carmen Neguera y Villa, huérfana de D. Mariano, Magistrado que fué. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 2.125 pesetas anuales.....	2.125,00
D.ª Matilde Rodríguez Sánchez, D.ª Irene Jiménez Orozco, D.ª Matilde, D.ª Eulalia, doña Francisca, D. José y D. Jacinto Jiménez Rodríguez, viuda la primera y huérfanas de D. José, Magistrado que fué. Se les declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.750 pesetas anuales....	1.750,00
D.ª Niceta Viñas y Saint Just, viuda de D. Carlos Borrajo y Villar, Administrador que fué de la Aduana de Santo Domingo. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.200 pesetas anuales.....	1.200,00
D.ª Doores Fabregas y Pérez, huérfana de D. Fulgencio, Oficial de primera clase de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia	

	Pesetas.
del Tesoro de 875 pesetas anuales.....	875,00
<i>Importan las pensiones del Tesoro.....</i>	<i>5.950,00</i>

PENSIONES DE MONTEPIO

D. ^a Guadalupe Rallo Colandrea, viuda de D. Joaquín Rallo García, Oficial cuarto del Ministerio de Fomento. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	500,00
D. ^a María de la Paz Millán Ferracho, viuda de D. Gabriel Gómez Serrano, Torrero mayor de Faros, Oficial tercero de Administración. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	750,00
D. ^a Joaquina Alonso Alvarez, viuda de D. Francisco Crespo Porto, Sobrestante tercero que fué de Obras Públicas. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	550,00
D. ^a Antonia Llorca Castells, viuda de D. Miguel Bayona Llorca, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	500,00
D. ^a Matilde Hernández Barbero, viuda de D. Eduardo Mateo de Iraola, Catedrático del Instituto general y técnico de Sevilla. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de.....	1.250,00
D. ^a Elisa Aznar y Medina, viuda de D. Joaquín Clair y Vidal, Director de Sección de primera clase que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	1.425,00
D. ^a Dolores Sanz y Lafitte, viuda de D. Juan Fagés y Virgili, Catedrático numerario de la Universidad Central. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de oficinas de.....	1.125,00
D. ^a Virginia Dobón y del Val, viuda de D. Ernesto Segovia Ruiz, Oficial que fué de cuarta clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	550,00
D. ^a Concepción y D. ^a Ana Margeli Lorente, huérfanas de D. Luis Portero que fué de la clase de segundos de la Dirección General de Correos y Telégrafos. Se les declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	375,00
D. ^a María Luisa Fernández López, viuda de D. Rafael Izquierdo Jáuregui, Ingeniero que fué de Caminos, Canales y Puertos. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de.....	950,00
D. ^a Benigna Morlan y Castro, huérfana de D. Benito Morlan y Parente, Portero jubilado del suprimido Ministerio de Ultramar. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	1.000,00

	Pesetas.
D. ^a María Solís Nido, viuda de D. Juan Alonso Doblado, Oficial de quinta clase de Administración Civil que fué del Ministerio de la Gobernación. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. ^a Hipólita de León y Falcón, huérfana de D. Francisco, Jefe de Negociado de segunda clase en la Secretaría del Gobierno general de Puerto Rico. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.125,00
D. ^a Agustina Josefa Sánchez Tirado, viuda de D. Manuel María Prados y del Salto, Topógrafo auxiliar Mayor de Geografía. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	833,33
D. ^a Juana Sasora y Parálita, viuda de D. Justo Blasco Companys, Profesor numerario del Conservatorio de Música y Declamación. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de.....	875,00
D. ^a Teodora Ruiz de Azúa y Arechaga, viuda de D. Juan Aizguibel Lengaráu, Oficial cuarto que fué del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de.....	550,00
D. ^a Antea Gótzález y Martínez, viuda de D. Miguel Guerrero y García, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de.....	375,00
D. ^a María del Rosario Encarnación Vázquez Robles, viuda de D. Ramón Manterola Zulaica, Sobrestante que fué de Obras Públicas, Oficial tercero de Administración. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de.....	750,00
D. ^a Carmen Heredia Romo, viuda de D. Manuel Sanz y Benito, Catedrático de la Universidad Central en la Facultad de Filosofía y Letras. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.125,00
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	<i>14.983,33</i>

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

D. ^a Magdalena Pérez Rey, viuda de D. Arcadio García Almeida, Agente que fué del Cuerpo de Vigilancia de esta capital. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales.....	333,32
D. ^a Margarita Lobo Domínguez, viuda de D. Victoriano Carral García, Jefe de la prisión preventiva de Orihueia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales.....	333,32
D. ^a Donatila Vivar Delgado, viuda de D. Basilio Martínez	

	Pesetas.
Cuenta, Vigilante de segunda clase que fué del Cuerpo de Vigilancia en Burgos. Se la declara con el derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	<i>833,30</i>

RESUMEN

Importan las jubilaciones.....	82.400,00
Idem las pensiones del Tesoro.....	5.950,00
Idem las de Montepío.....	14.983,33
Idem las mesadas de supervivencia por una sola vez.....	833,30
TOTAL.....	54.166,63

Madrid, 17 de Octubre de 1911.—El Director general: P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Por consecuencia de la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en fecha 7 del actual, entre otros individuos propuestos para destinos de Correos y Telégrafos han sido nombrados, con fecha 17 del corriente, los Licenciados que á continuación se expresan:

- D. Manuel Rodríguez y Cívico, Celador, Tenerife.
- D. José Rodríguez Estevéz, Ordenanza de segunda, Valverde de Hierro (Cantabria).
- D. Julio Casal Sánchez, Idem, Barcelona.
- D. José Martínez Torrelló, Idem Id.
- D. Antonio Solsona Gasul, Idem Id.
- D. Mariano Mosquida Pérez, Idem, Callosa de Ensarriá (Alicante).
- D. Pedro Gil Jiménez, Idem, Yecla (Murcia).

Madrid, 18 de Octubre de 1911.—El Director general, Sagasta.

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias comunicadas por nuestro Cónsul en Budapest, existen casos de cólera en Isza (territorio de Pesh); en Adony, Erd, Fokto, Bazias y Orsova (sobre el Danubio); en Torok-Bacsé (sobre el Theiss) y Falso-arad ó Arad (sobre el Maros).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, al del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Saizar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante General del Campo de Gibraltar.



MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

**Dirección General de Primera
enseñanza.**

Se halla vacante en la Escuela Normal Elemental de Maestras de Castellón, la plaza de Profesora numeraria de Labores, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares y Profesoras y ex Profesoras interinas ó provisionales cuyo nombramiento sea anterior á la publicación del Real decreto de 6 de Agosto de 1902, según lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Agosto de 1910 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, entre ellos el título administrativo original ó testimoniado que acredite su derecho á hacer oposiciones en el turno de Auxiliares, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que las opositoras deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidas á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 5 de Octubre de 1911.—El Director general, R. Altamira.

Se hallan vacantes en las Escuelas Normales Elementales de Maestras de Cuenca y Segovia la plaza de Profesora numeraria de la Sección de Labores, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en los Reales decretos de 24 de Abril de 1903 y 21 de Agosto de 1910 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitida á oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Maestra de Primera enseñanza Normal ó Superior con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable

término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A las aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que las opositoras deban presentarse al Tribunal para dar comienzo los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidas á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 5 de Octubre de 1911.—El Director general, R. Altamira.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Jerónimo López Peiró, vecino de Pueblo Nuevo del Mar (Valencia), en solicitud de terrenos, con carácter permanente, en la playa de Levante, del puerto de Valencia, para construir un edificio destinado á depósito de utensilios de pesca:

Visto lo informado por la Junta provincial de Sanidad, en sentido negatorio de la concesión:

Resultando que el informe emitido por el Gobierno Civil de su digno cargo está de acuerdo con el de la Jefatura de esa provincia, y que, no obstante lo manifestado por la Junta provincial de Sanidad, puede accederse á lo solicitado, porque las construcciones autorizadas en la playa de referencia obedecen á un plan que se va realizando paulatinamente y no perjudica proyecto alguno del Ayuntamiento:

Resultando que durante el plazo informativo no se ha presentado escrito alguno de oposición á lo solicitado, y que la información oficial, excepto la arriba indicada, es favorable á lo que se solicita:

Resultando haberse expresado la conformidad de los Ramos de Marina y Guerra:

Considerando atendibles los razonamientos expuestos en los informes favorables á la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha dignado disponer se conceda la autorización que se solicita con las siguientes condiciones:

1.º Se concede á D. Jerónimo López Peiró, á título precario y conforme al artículo 50 de la ley de Puertos, una superficie de una profundidad media de 11 metros al Norte de los terrenos concedidos á D. Juan Bautista López.

La alineación á Levante, de 30 metros de longitud, se establecerá en prolongación de la igualmente orientada de la concesión dicha, siendo paralela al cierre á Poniente del balneario Las Arenas.

La fachada Norte y la medianería Sur serán normales á la fachada á Levante, hasta encontrar el muro de sostenimiento de la vía de la Sociedad Valenciana de Tranvías.

2.º Dicho terreno se destinará exclusivamente á la construcción de un edificio destinado á depósito de maderas, antenas, palos, percheras, ataquitrán y otros utensilios de pesca, con arreglo al proyecto presentado.

3.º El terreno concedido será deslindeado por el Ingeniero Jefe de la provincia, levantándose el acta y plano correspondientes, que se elevará á la aprobación de la Superioridad.

4.º Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, á contar de la fecha de la concesión, y terminarán en el de dos años, á contar de su principio.

5.º Antes de comenzar las obras, el concesionario depositará el 1 por 100 en la Caja General de Depósitos ó en su Sucursal de Valencia, á disposición de la Dirección General de Obras Públicas de la cantidad del presupuesto de las obras, la cual le será devuelta á la terminación de las mismas.

6.º Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, el que una vez terminadas hará el reconocimiento de ellas, levantándose la correspondiente acta por triplicado en que conste haberse cumplido las condiciones de la concesión.

7.º Serán de cuenta del concesionario todos los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento de las obras.

8.º La concesión queda sujeta á lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente ley de Puertos.

9.º El concesionario se obliga al cumplimiento del Real decreto de 20 de Junio de 1902, relativo al contrato del trabajo de los obreros que se ocupen en dichas obras.

10. El concesionario queda obligado á demoler por su cuenta, y sin derecho á ser indemnizado, las construcciones que levante si á ello fuera requerido por la autoridad militar competente.

11. Serán causa de caducidad de la concesión, además de las generales de la legislación de obras públicas, la falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia, el del peticionario y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1911.—El Director general, P. A., L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.